



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOLEDO N.S.

Toledo, Siete (7) de Julio de Dos mil veinte (2020)

**Referencia:** *Solicitud de avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbres legales de hidrocarburos de ocupación transitoria (ley 1274 de 2009)*  
**Radicado:** *548204089001-2020-00030-00*  
**Demandante:** *CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.*  
**Apoderado:** *Dra. SARA MARÍA RODRÍGUEZ CUERVO*  
**Demandada:** *VERONICA GARCÍA BLANCO*

### ASUNTO:

Se decide respecto a la admisión de la demanda en referencia.

### CONSIDERACIONES

En primer término, habrá de tenerse en cuenta que con la promulgación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), todas las demandas deben regirse por el procedimiento allí regulado, desde luego en concordancia con las demás normas vigentes, como es el caso de la ley 1274 de 2009 de que trata este asunto.

En ese orden de ideas, con ocasión a la pandemia COVID 19, el ejecutivo profirió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Dentro de dichas medidas, se modificó, entre otras, la forma de presentación de las demandas prevista en el CGP, estableciendo en su Artículo 6, de manera literal y expresa lo siguiente:

“(…) Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

...

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…)

En nuestro caso a estudio, tenemos que no se dio cumplimiento a las exigencias formales del Decreto 806 de 2020 en su Artículo 6 antes transcrito, de donde se deduce que carece del requisito expreso previsto en la normativa en cita, es decir, no se indica el canal digital (correo electrónico, sitio web, red social etc.) donde deba realizarse la notificación a la demandada, tampoco existe prueba alguna que nos dé cuenta del envío coetáneamente de la copia de la demanda y sus anexos a aquella, ni se aporta el susodicho canal de citación o notificación al perito de ser necesaria, tal como allí se establece;

De otra parte, se tiene que el Art. 5 del mencionado decreto legislativo 806 de 2020, establece en su inciso segundo que: "(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)", brillando por su ausencia dicho requisito en adjunto a la demanda, por tanto, deberá subsanarse lo pertinente, adjuntando uno que cumpla con dicha exigencia.

Falencias puestas de presente que conllevan inevitablemente a la inadmisión de la demanda, debiéndose otorgar a la mandataria judicial de la entidad demandante cinco (5) días para su subsanación a las voces del Art. 90 del C.G.P.; so pena de su rechazo; advirtiéndosele que copia de dicha subsanación debe enviarse coetáneamente a la demandada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días hábiles, para que la entidad demandante a través de su mandatario judicial de confianza, subsane la falencia anotada en la motivación del presente auto, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** En caso de subsanación, deberán allegarse demanda y anexos en mensaje de datos para su traslado.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en estas diligencias a la Dra. SARA MARIA RODRIGUEZ CUERVO como mandataria judicial de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., de conformidad al poder conferido.

**CUARTO:** Notifíquese este auto conforme al Art. 295 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

El Juez,

Odjm

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**